



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2021-00297-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Martha Electicia Neva Torres  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.  
- Secretaría de Educación y Cultura de Soacha

## 1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria La Previsora S.A., se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

### 1.1 La Secretaría de Educación y Cultura de Soacha

La Secretaría de Educación y Cultura de Soacha deberá allegar al expediente prueba documental en la que conste la fecha exacta en la que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, esto es, la radicación en el FNPSM de la solicitud de pago de las cesantías de la demandante Martha Electicia Neva Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.946.

De la misma manera, deberá allegar de manera completa la actuación administrativa a través de la cual se le reconocieron las cesantías a la accionante y que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 339 de 12 de febrero de 2020.

### 1.2 Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá acreditar la fecha exacta en la que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha allegó la orden de pago de las cesantías de la accionante Martha Electicia Neva Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.946.

Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo completo de reconocimiento de las cesantías de la accionante.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de

---

<sup>1</sup> Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al despacho del magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas, dentro del término perentorio de cinco (05) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

## **2. TRASLADO DE LA PRUEBA**

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00151-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho  
Demandante: Yolanda Ardila Duarte  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia –Unidad de Servicios de Salud – Unisalud-  
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

## 1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Yolanda Ardila Duarte contra la Universidad Nacional de Colombia –Unidad de Servicios de Salud, en adelante Unisalud, al no haber sido subsanada.

## 2. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por Unisalud: i) Oficios B.USS-01913-20 y N.1.013.B.03165-2020 de 19 de marzo y 24 de julio de 2020, respectivamente, y ii) Resoluciones Nos. 262 y 035 del 1.º y 7 de octubre de 2020, respectivamente; para que en su lugar, se declare la existencia del contrato realidad de trabajo, en virtud de sus labores desempeñadas como técnica radióloga.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a Unisalud a pagar de manera indexada los siguientes conceptos: i) el auxilio de cesantías, las primas de vacaciones, servicios y navidad, y los aportes a la seguridad social dejados de pagar desde el 1.º de septiembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2019, ii) la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, salarios y demás prestaciones a que tenía derecho, y iii) la suma de 500 SMLMV en atención a los perjuicios morales causados. De manera subsidiaria, solicita que se condene a las demandadas a pagarle: i) la pensión mensual de jubilación a partir del día 1.º de enero de 2020, al no haber efectuado las cotizaciones en cargo de alto riesgo al sistema de seguridad social a las que estaban obligadas, y ii) la suma de 500 SMLMV en atención a los perjuicios morales causados.

La anterior demanda fue inadmitida mediante providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, para que de conformidad con el artículo 162 del CPACA acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la

<sup>1</sup> Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 7 - Expediente digital Samai.

parte demandada y, además, para que en concordancia con el artículo 166 *ibidem*, allegara los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, así como las documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del capítulo de pruebas.

La actora remitió memorial de subsanación<sup>3</sup> el 10 de agosto siguiente, en el que manifestó que como no pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende la demanda, adjuntaba un enlace de “we transfer”, contentivo de tal documentación.

El 27 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, el juzgado de instancia le informó que no podía acceder a los vínculos enviados, toda vez que para la visualización se requería de un correo de Gmail y el despacho no posee cuentas en ese servidor. Por tal motivo, le solicitó a la accionante enviar los vínculos de alguna de las siguientes maneras: i) sin restricción, ii) como datos adjuntos del correo, iii) desde una plataforma de Office 365, iv) por medio de Drive. Adicionalmente, le indicó que el envío de memoriales de procesos se debe hacer únicamente a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Conforme a lo anterior, el mismo día la parte actora procedió a enviar los vínculos de los archivos cargados en Drive<sup>5</sup> al correo [jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co).

Posteriormente, a través de providencia de 30 de noviembre de 2021<sup>6</sup> el *a quo* requirió a la demandante para que en el término de 3 días allegara los archivos requeridos so pena de rechazar la demanda, debido a que no le fue posible acceder a la información a través del enlace adjunto (we transfer) al escrito de subsanación de la demanda, y tampoco los aportó mediante Drive en cumplimiento a lo ordenado por el despacho anteriormente.

En tal sentido, el 2 de diciembre de 2021<sup>7</sup> la parte activa arguyó que debido a los inconvenientes para visualizar los anteriores enlaces, remitía nuevamente la demanda y sus anexos, y que de ser necesario los aportaría en físico. Para el efecto, anexó los documentos a través de un enlace de google drive y una carpeta de formato “rar”<sup>8</sup>.

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 26 de abril de 2022<sup>9</sup>, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, por cuanto no fue subsanada, dado que no adjuntó los actos administrativos demandados, ni algunas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

Para el efecto, arguyó que pese a que la demandante presentó el escrito de subsanación de demanda en tiempo, por medio de auto de 30 de noviembre de 2021 la requirió para que allegara los vínculos sin restricción, como datos adjuntos del correo, desde una plataforma de office 365 o drive, so pena de rechazar la demanda.

En ese orden, el apoderado de la parte actora allegó la documental aportada con la demanda, sin embargo, no obraban los oficios Nos. B.USS-01913- 20 y 1.013.B.3165-

---

<sup>3</sup> Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 11, fl 2 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 11, fls. 1 y 3 - Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 12 - Expediente digital Samai.

<sup>7</sup> Documentos No. 14 y 15 - Expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

<sup>9</sup> Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

2020 de 19 de marzo y 24 de julio de 2020, ni las Resoluciones Nos. 262 y 035 del 1.º y 7 de octubre de 2020, actos de los cuales depreca la nulidad. De igual forma, tampoco aportó las documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del capítulo de pruebas.

Conforme a lo anterior, concluyó que se debía rechazar la demanda en aplicación del numeral 2.º del artículo 169 del CPACA, al no subsanar las formalidades mencionadas.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>10</sup>, manifestando que la modalidad de justicia virtual adoptada por motivos de la pandemia presenta falencias que no permiten cargar la totalidad de documentos, fotos, elementos físicos, u otros anexos de una demanda al ser bastante voluminosos. Por tal razón, en el presente proceso no pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende la demanda, dado el volumen de archivos y anexos que comprende una totalidad de 126 documentos en 454 folios y 3 CDS, los cuales fueron debidamente descargados.

De igual forma, señaló que en la virtualidad también se requiere la creación de vínculos, los cuales no siempre se pueden abrir, como en su caso que intentó remitir la información mediante un enlace “we transfer” a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2021, pero infortunadamente la información no se pudo descargar en el despacho. Adicionalmente, al tratar de remitir la información por un correo Gmail este no pudo ser abierto en el correo del despacho.

Respecto a la subsanación de la demanda, indicó que realizó los arreglos correspondientes, sin que a la fecha conozca la razón de por qué no se reflejan los archivos señalados por el juzgado de instancia. Además, para evitar los inconvenientes que se presentaron, solicitó de manera verbal (vía telefónica) la remisión de la totalidad del expediente en archivo físico, pero no fue atendida en virtud a la exigencia de atención virtual y cero presencialidad ordenada por el Gobierno nacional, que existe aún en algunos despachos.

Adicionalmente, como anexos al recurso, allegó los documentos requeridos por el juzgado de instancia, es decir, los actos administrativos demandados y las pruebas relacionadas en los numerales 6 a 18 de la demanda.

En consonancia con lo anterior, considera que la demanda debe ser admitida por cumplir la totalidad de los requisitos, y porque son evidentes las dificultades que se han generado con la implementación del nuevo sistema, tanto para los despachos judiciales como para los abogados, quienes en muchas ocasiones no cuentan con los recursos económicos y tecnológicos para avanzar al ritmo de la virtualidad.

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **5.1 Competencia**

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo

---

<sup>10</sup> Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

## **5.2 Cuestión previa**

Se advierte que esta providencia acogerá el criterio mayoritario de esta sala decisión del cual se aparta el suscrito magistrado ponente, por tanto, salvará voto en documento aparte, en tanto considera que debió confirmarse el rechazo de la demanda al no haber sido subsanada la demanda.

## **5.3 Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión del *a quo* de rechazar la demanda al no haber sido subsanada, o si, por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, debido a que la ausencia de los actos administrativos demandados y algunas pruebas documentales relacionadas en la demanda obedeció a dificultades con la implementación de la virtualidad?

## **5.4 Tesis que resuelven el problema jurídico**

### **5.4.1 Tesis del apelante**

Argumenta que la modalidad de justicia virtual adoptada por motivos de la pandemia presenta falencias, razón por la cual no pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende a la demanda, dado el volumen de archivos y anexos. No obstante, intentó remitir la información mediante un enlace “we transfer” y por un correo Gmail pero infortunadamente la información no se pudo descargar en el despacho; por tal motivo, solicitó vía telefónica remitir la totalidad del expediente en archivo físico, pero no fue atendida en virtud a la exigencia de atención virtual.

Adicionalmente, alegó que realizó los arreglos correspondientes sin que a la fecha conozca la razón de por qué no se reflejan los archivos señalados por el juzgado de instancia.

### **5.4.2 Tesis del juzgado de instancia**

Rechazó la demanda presentada al no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que la actora no adjuntó los actos administrativos de los cuales depreca la nulidad, ni las documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del capítulo de pruebas, pese a haberle advertido tal falencia en el auto inadmisorio, y posteriormente requerirla para que allegara los vínculos sin restricción como datos adjuntos del correo desde una plataforma de office 365 o drive. Por lo tanto, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

### **5.4.3 Tesis de la sala**

La sala mayoritaria considera que en el presente asunto se debe revocar el proveído apelado y, en su lugar, ordenará al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción. Lo anterior, debido a que se presentaron dificultades técnicas con el

---

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

uso de los recursos informáticos empleados por el juzgado de instancia y por el apoderado de la demandante, quien además, con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto que rechazó la demanda, adjuntó los actos administrativos demandados y la totalidad de pruebas documentales relacionadas, cumpliendo así la orden dada en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que es procedente continuar con el trámite de la demanda, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia.

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **6.1 Anexos la demanda**

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en su Título V -Capítulo III un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 166 señaló que la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos: **i)** copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; **ii)** los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho; **iii)** el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título; **iv)** la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; **v)** las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

### **6.2 Del rechazo de la demanda**

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando las exigencias determinadas en los artículos 161 a 167 *ibidem* no se encuentran plasmadas en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez le otorga el artículo 170, según el cual: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días”.

Transcurrido este término, sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así lo dispone la parte final del precitado artículo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*<sup>12</sup>, también consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

## **7. CASO CONCRETO**

En el asunto, la accionante pretende que se revoque el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) decidió rechazar la demanda al no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que la actora no adjuntó los actos administrativos demandados ni las documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del capítulo de pruebas, pese a haber sido advertida tal falencia en el

---

<sup>12</sup> Art.169 No.2 CPACA: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

auto inadmisorio, y posteriormente ser requerida para que allegara los vínculos sin restricción, como datos adjuntos del correo desde una plataforma de office 365, o Drive.

Al efecto, se tiene que la inconformidad de la parte actora radica en que debido a las falencias que presenta modalidad de justicia virtual adoptada por motivos de la pandemia, no pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende la demanda, dado el volumen de archivos y anexos. No obstante, alega que realizó los arreglos correspondientes sin que a la fecha conozca la razón de por qué no se reflejan los archivos señalados por el juzgado de instancia.

En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

Adicionalmente, el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte activa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, para que sea aplicable la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*, se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no haya sido corregida en debida forma dentro del término legal.

Así las cosas, procede a la sala a verificar la actuación procesal adelantada:

-. La demanda fue inadmitida por el juzgado de instancia mediante providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que de conformidad con el artículo 162 del CPACA acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada y, además, para que en concordancia con el artículo 166 *ibidem*, allegara los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, así como las documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del capítulo de pruebas.

-. La actora remitió memorial de subsanación el 10 de agosto siguiente, en el que manifestó que como no pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende la demanda, adjuntaba un enlace de “we transfer”, contentivo de tal documentación.

-. El 27 de septiembre de 2021, el juzgado de instancia le informó que no podía acceder a los vínculos enviados, toda vez que para su visualización se requería de un correo de Gmail y el despacho no posee cuentas en ese servidor. Por tal motivo, le solicitó a la accionante enviar los vínculos de alguna de las siguientes maneras: i) sin restricción, ii) como datos adjuntos del correo, iii) desde una plataforma de Office 365, iv) por medio de Drive. Adicionalmente, le indicó que el envío de memoriales de procesos se debe hacer únicamente a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

-. El mismo día la parte actora procedió a enviar los vínculos de los archivos cargados en Drive pero al correo [jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co).

-. A través de providencia de 30 de noviembre de 2021, el *a quo* requirió a la demandante para que en el término de 3 días allegara los archivos requeridos so pena de rechazar la

demanda, debido a que no le fue posible acceder a la información a través del enlace adjunto (we transfer) al escrito de subsanación de la demanda, y tampoco los aportó mediante Drive en cumplimiento a lo ordenado por el despacho anteriormente.

-. El 2 de diciembre de 2021 la parte activa arguyó que debido a los inconvenientes para visualizar los anteriores enlaces, remitía nuevamente la demanda y sus anexos, y que de ser necesario los aportaría en físico. Para el efecto, anexó los documentos a través de un enlace de google drive y una carpeta de formato “rar”.

-. Luego, mediante la providencia objeto de alzada de 26 de abril de 2022, el juez de conocimiento rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, una vez revisadas tales actuaciones y los documentos obrantes en el expediente digital<sup>13</sup>, se tiene que la actora trató de subsanar las falencias advertidas por el juzgado de instancia, pero no fue posible debido a las dificultades que presentó con ocasión de la implementación de la virtualidad, por lo que trató de radicar los documentos de manera física pero el *a quo* no se lo permitió.

No obstante, se advierte que los actos administrativos demandados y las pruebas relacionadas en los numerales 6 a 18 de la demanda fueron adjuntados con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

En ese orden, la sala mayoritaria encuentra que a pesar de que la parte actora allegó los documentos requeridos de manera tardía, cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda. Por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se le ordenará al juez de instancia que realice el estudio de admisión de la demanda.

## 8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentaron en la radicación de los actos demandados y demás documentos requeridos por el *a-quo*, a través de las plataformas indicadas por el despacho de instancia, y que la parte accionante cumplió con la carga que se le impuso el auto inadmisorio de la demanda, consistente en adjuntar los actos administrativos demandados y las pruebas documentales relacionadas, la sala revocará el auto apelado y, en su lugar, le ordenará al juzgado realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 9. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

**“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja,

---

<sup>13</sup> Documentos Nos. 4, 9, 14 y 16 - Expediente digital Samai.

casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...).”.

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

## 10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, ordenará que el juzgado de instancia realice el estudio de admisión de la demanda.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haber sido subsanada, y en su lugar, proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por las razones expuestas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado  
Con salvamento de voto

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador><sup>LZ</sup>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00151-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yolanda Ardila Duarte  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia –Unidad de Servicios de Salud –Unisalud  
Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto que merece el criterio mayoritario de esta sala de decisión, por el presente salvo el voto en la providencia de la fecha proferida en el proceso de la referencia, que revocó el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y ordenó realizar el estudio de admisión de la demanda.

Las razones que sustentan el presente salvamento son las siguientes:

Conforme al artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 toda demanda de cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente asunto, mediante auto de (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó a la parte activa subsanar la demanda, para lo cual debía aportar al expediente los oficios Nos. B.USS-01913-20 del 19 de marzo de 2020 y 1.013.B.3165- 2020 de 24 de julio de 2020, y las Resoluciones Nos. 262 y 035 de 01 y 07 de octubre de 2020, respectivamente, y las documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del acápite de pruebas.

Así pues, a pesar de los dos requerimientos efectuados a la parte demandante por el juzgado de instancia, no adjuntó los actos administrativos demandados ni algunas pruebas relacionadas en el escrito de demanda, por el contrario, procedió a adjuntar documentos que no se le estaban solicitando, por cuanto ya obraban en el expediente.

Por ello, mediante proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), el juzgado de instancia decidió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por la señora Yolanda Ardila Duarte, al no haber sido subsanada, conforme a lo señalado en el artículo 169 del CPACA que establece:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

No se desconoce el suscrito que los actos administrativos acusados de nulidad fueron adjuntados con el escrito de apelación, no obstante, tal etapa procesal no se puede convertir en la oportunidad para corregir las falencias que debió subsanar previamente.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de providencia de calenda primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, en un caso similar consideró que fue acertado el rechazo de una demanda al no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues no se encontraba el acto administrativo demandado y, además, consideró que el recurso que se interpone contra esta decisión no se puede convertir en una oportunidad para subsanar tales falencias, así lo indicó:

---

<sup>1</sup> C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera - Auto Nov. 5/2021, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“la Sección Primera en reiterada jurisprudencia ha señalado que los recursos interpuestos en contra de las decisiones que rechazan demandas por no haber sido subsanadas, no pueden convertirse en la oportunidad para corregir las falencias puestas de presente en los autos inadmisorios, ni para presentar reparos frente a las mismas (...). En consecuencia, comoquiera que el demandante no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma de fecha 2 de junio de 2021, y dado que el presente recurso, no se puede convertir en la oportunidad para corregir las aludidas falencias, el Despacho no repondrá el auto de 20 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda.

Cabe poner de relieve que el Despacho, mediante autos de 29 de enero y 26 de marzo de 2021, puso de presente la ilegibilidad de los documentos aportados con la demanda, lo cual fue del conocimiento del demandante; sin embargo, teniendo los documentos legibles en su poder, no los allegó al expediente, sino hasta el momento del rechazo de la demanda”.

Finalmente, se debe indicar que no es de recibo el argumento manifestado por la apelante consistente en que debido a las falencias que presenta la modalidad de justicia virtual adoptada por motivos de la pandemia no pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende la demanda, como quiera que: i) esta modalidad no es nueva, ya llevaba tiempo implementada; ii) la accionante logró adjuntar documentos que no se le estaban solicitando, es decir, que conocía cómo enviarlos y sin embargo no allegó los requeridos por el despacho, y iii) posterior a la inadmisión de la demanda, el juzgado la requirió en dos oportunidades indicándole por qué medios podía allegar los archivos requeridos; incluso, en respuesta al primer requerimiento la demandante envió el escrito de subsanación a otro buzón y, aun así, el *a quo* la requirió una vez más con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, la demandante debe asumir las consecuencias procesales desfavorables con ocasión al incumplimiento del deber que tenía de seguir las instrucciones dadas por el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, y por ende, al no cumplirlas, se debió confirmar el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y el inciso final del artículo 170 *ibidem*.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25899333300220190000902

Demandante: BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ  
CORDERO y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.

Controversia: Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ CORDERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'737.503, GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'807.991, LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'075.655.045, CELMIRA OLAYA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'753.455 y VILMA CONSTANZA TOVAR PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'069.303.429 contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### ANTECEDENTES

Los demandante BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ CORDERO, GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, CELMIRA OLAYA AYALA y VILMA CONSTANZA TOVAR PEÑA, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:



EXPEDIENTE No. 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**“Primera:** Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No.17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

**Segunda:** Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, expedidos por el Gobierno Nacional.

**Tercera:** Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

**Cuarta:** Que se declare la nulidad de:



**EXPEDIENTE No.** 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. La Resolución número SSAGC No.20167350016641 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión - Sección Talento Humano Fiscalía General de la Nación, Dra. Sonia Margarita Ontiveros Gil, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ CORDERO, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, como Secretaria Administrativa Grado I en la Fiscalía de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca.

2. La Resolución número SSAGC No.20167350016641 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión - Sección Talento Humano Fiscalía General de la Nación, Dra. Sonia Margarita Ontiveros Gil, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, como Asistente de Fiscal Grado I en la Fiscalía Unidad Fiscal responsable Penal Adolescentes.

3. La Resolución número SSAGC No.20167350016641 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión - Sección Talento Humano Fiscalía General de la Nación, Dra. Sonia Margarita Ontiveros Gil, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por



EXPEDIENTE No. 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, como Asistente de Fiscal Grado I en la Fiscalía Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca.

4. La Resolución número SSAGC No.20167350016641 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión - Sección Talento Humano Fiscalía General de la Nación, Dra. Sonia Margarita Ontiveros Gil, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora CELMIRA OLAYA AYALA, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, como Secretaria Administrativa Grado I en la Fiscalía Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca.

5. La Resolución número SSAGC No.20167350016641 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión - Sección Talento Humano Fiscalía General de la Nación, Dra. Sonia Margarita Ontiveros Gil, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora VILMA CONSTANZA TOVAR PEÑA, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, como Asistente de Fiscal Grado I en la Fiscalía Unidad Fiscal Responsable Penal Adolescente.

**Quinta:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



EXPEDIENTE No. 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**Sexta:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mis mandantes como SERVIDORES PÚBLICOS hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**Séptima:** Que se ordene a la demandada que siga pagando a cada uno de los demandantes BLANCA MYRIAM CHOCONTA CORDERO, GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, CELMIRA OLAYA AYALA, VILMA CONSTANZA TOVAR PENA la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

**Octava:** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA



EXPEDIENTE No. 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMPLEASE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**Novena:** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN -LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**Décima:** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN -LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**Décima Primera:** Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

**Décima Segunda:** Que sea de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décima Tercera:** Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de octubre de 2022, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“**CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Sección Segunda de fecha 20 de mayo de 2021, para lo cual se **MODIFICA** el ordinal PRIMERO de su parte resolutive, que quedará, así:



EXPEDIENTE No. 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“**PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ CORREDOR, GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, CELMIRA OLAYA AYALA, VILMA CONSTANZA TOVAR PEÑA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a los demandantes el remanente a que hubiere lugar.”

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2022, por la apoderada de los actores, indicó que se transcribió de manera equivocada el segundo apellido de una de las demandantes, precisando que corresponde a Blanca Myriam Chocontá **Cordero** y no por Blanca Myriam Chocontá **Corredor**.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros en de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,***



EXPEDIENTE No. 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (Negrillas del Despacho).

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, la sentencia contiene el advertido error en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de aquella, lo que conduce a la aclaración pedida, respecto de la demandante Blanca Myriam Chocontá Cordero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia del 31 de octubre de 2022, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ CORDERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

**“PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por BLANCA MYRIAM CHOCONTÁ CORDERO, GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, CELMIRA OLAYA AYALA y VILMA CONSTANZA TOVAR PEÑA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social



**EXPEDIENTE No.** 2019-09-02

**Demandante:** Blanca Myriam Chocontá Corredor y otros.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en Salud, a que tiene derecho los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

**Notifíquese y cúmplase.**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020190107300  
Demandante: LUIS RAÚL ACERO PINTO.  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor LUIS RAÚL ACERO PINTO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### ANTECEDENTES

El señor LUIS RAÚL ACERO PINTO, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

**“Primera:** Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20183100082721, Oficio No. del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual resolvieron el derecho de petición, expedido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y la Resolución 20333 del 13 de febrero de 2019, con la cual se resolvió el recurso de apelación, expedida por la Subdirectora de Talento Humano Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, mediante la cual resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga el doctor Luis Raúl Acero Pinto, como Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios, consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

**Segunda:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la entidad que la remplace en sus funciones, a reconocer y pagar al demandante las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga el doctor Luis Raúl Acero Pinto, como Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios, consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 26 de abril de 2012 hasta el 12 de julio de 2016, desde el 04 de agosto al 07 de septiembre de 2016, y desde el 06 de febrero hasta el 30 de junio de 2017 o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, los anteriores cargos como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía y que corresponden a las siguientes sumas:

AÑO	PERIODO LABORADO	DIFERENCIA
2012	\$ 1.496.353 x 8 meses	\$ 11.970.824
2013	\$ 1.408.122 x 12 meses	\$ 16.897.468
2014	\$ 1.593.334 x 12 meses	\$ 19.120.009
2015	\$ 1.667.584 x 12 meses	\$ 20.011.014
2016	\$1.797.152 x 12 meses	\$ 21.565.826
2017	\$1.918.462 x 5 meses	\$ 9.592.310
<b>TOTAL</b>		<b>\$99.157.451</b>

**Tercera:**

Igualmente, que se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la entidad que la remplace en sus funciones, que en adelante continúe cancelando al demandante su Prima Especial de Servicios, consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, aplicando el procedimiento indicado en el numeral anterior para su liquidación.

**Cuarta:** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**Quinta:** Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

**Sexta:** Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptima:** Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2022, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO.- Declarar de oficio la excepción prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: El contenido en el Oficio N° 20183100082721 del 19 de diciembre de 2018, expedido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) y la Resolución n° 20333 de 13 de febrero del 2019, proferido por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*CUARTO.- Condénase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reajustar y pagar retroactivamente al demandante LUIS RAÚL ACERO PINTO, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el día 26 de noviembre de 2015 y hasta el día 6 de febrero de 2017, en su calidad de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada la fecha del reconocimiento del derecho al actor, por lo que pidió la corrección de la parte resolutive del ordinal cuarto de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia contiene el advertido error, pues, efectivamente como se observa según la constancia de servicios prestados (fl.23), se tiene que el demandante ejerció el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, desde el 9 de diciembre del 2010 hasta el 27 de junio del 2017, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal CUARTO de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por LUIS RAÚL ACERO PINTO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

**EXP. No.** 2019-01073-00  
**Demandante:** Luis Raúl Acero Pinto  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación.

**“CUARTO.-** Condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a reajustar y pagar retroactivamente al demandante LUIS RAÚL ACERO PINTO, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 26 de noviembre de 2015 y hasta el 26 de junio de 2017, en la calidad de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase.**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 11001333501020170000302

Demandante: SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS

Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el error aritmético de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria, en el proceso promovido por SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 13 de enero de 2017, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se inapliquen parcialmente por inconstitucionales e ilegales los artículos 1° del Decreto 383 de 2013 y 1° 1269 de 2015, y 1° del Decreto 246 de 2016 especialmente en el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores tales como el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y la

Ley 4ª de 1992 (Ley marco de Régimen Salarial de Empleados Públicos) y en consecuencia;

2. Se **declare la nulidad** de las Resolución n° 8091 de 11 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá de Administración Judicial, mediante la cual se resolvió la petición n° 8533 del 1 de diciembre de 2015, mediante el cual se concedió el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o el acto ficto o presunto que se produjo como consecuencia del silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Se inapliquen parcialmente por inconstitucionales e ilegales los artículos 1° del Decreto 383 de 2013 y 1° 1269 de 2015, y 1° del Decreto 246 de 2016 especialmente en el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores tales como el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992 (Ley marco de Régimen Salarial de Empleados Públicos).

4. Que para los efectos legales se reconozca y pague la bonificación judicial dispuesta en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia se tenga como parte integral de la asignación básica sobre a) prima de servicios, b) prima de productividad, c) prima de vacaciones, d) vacaciones, e) prima de navidad, f) bonificación por servicios prestados, g) cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial.

5. Que como consecuencia de la inaplicación de los artículos 1° del Decreto 383 de 2013 y 1° del Decreto 1269 de 2015, se reajuste o reliquide y pague a partir del (1) de enero del 2013 y en adelante, las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario, advirtiéndole que desde el 23 de febrero de 2015 al 16 de marzo de la anualidad, la demandante no devengó dicho emolumento, por cuanto ostentaba el cargo de Magistrado de Tribunal.

6. Que se indexen los valores correspondientes a las diferencias obtenidas a favor de la demandante con ocasión del reajuste o reliquidación desde el primero (1) de enero del 2013, con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial.

7. Que se disponga el pago de los intereses moratorios, a título de sanación, por no haberse reconocido los pagos prestaciones con sujeción a la Ley.

8. Que se sigan cancelando los valores de la Bonificación Judicial en adelante como factor salarial para todos los efectos salariales.

9. Que de conformidad con las liquidaciones efectuadas incluyendo indexaciones, a Sandra Patricia Rojas Castellanos, se pague la suma total de Catorce Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Veintidós Pesos M.CTE. (\$ 14.536.822.) desde el primero (1) de enero del dos mil trece (2013) hasta el 23 de febrero de 2015, y desde el 17 de marzo de 2015 a la fecha, por concepto de diferencia prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial, más de lo que se siga causando por dicho concepto.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2022, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando la decisión dictada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, del 25 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 25 de noviembre de 2021, para lo cual se MODIFICA el ordinal TERCERO de su parte resolutive, que quedará, así:

*“**TERCERO.-** Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 8091 del 11 de noviembre del 2015 y la N° 8533 del 1 de diciembre del mismo año, expedidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, mediante el cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

**SEGUNDO:** *Sin condena en costas en esta instancia.*

**TERCERO:** *Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.*

**CUARTO:** *Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Judicial SAMAI y una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida se transcribió por error los extremos temporales en los cuales el actor tiene el derecho.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al analizar el caso concreto, se observa que en la parte resolutive contiene el advertido error, efectivamente no se señalaron con precisión los extremos temporales desde cuando se debe realizar el reconocimiento del derecho, tal como consta en la certificación laboral, fecha en que ingresó a la entidad (fls.37-44), lo que conduce a corregir el yerro y concederlo como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO** contenido en el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá y este Tribunal la confirmó en segunda instancia de fecha 30 de septiembre del 2022, en el proceso promovido por SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará así:

**“QUINTO:** Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación - Rama Judicial, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente la demandante SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS, los valores

correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el 1 de marzo 2013 hasta el 22 de febrero del 2015, y desde el 17 de marzo del 2015, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.